

**REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y/O
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA.**

INDICE

TITULO PRIMERO
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN
LOS QUE SE EXPENDEN O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS
CAPITULO I
Disposiciones generales
CAPITULO II
De las autoridades
TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CAPITULO I
De las condiciones de su funcionamiento
CAPITULO II
SECCION PRIMERA
De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado
SECCION SEGUNDA
Del consumo y venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto
SECCION TERCERA
De las festividades y otros eventos
TITULO TERCERO
DE LOS HORARIOS
CAPITULO I
Horario de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas
TITULO CUARTO
DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR EL
ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
CAPITULO I
De las medidas preventivas
TITULO QUINTO
DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS
CAPITULO I
De las licencias y permisos
CAPITULO II
Del refrendo de las licencias
CAPITULO III
De los cambios de giro y cancelación de operaciones
TITULO SEXTO
DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.
CAPITULO I
De las inspecciones y visitas
CAPITULO II
De las obligaciones
CAPITULO III
De las prohibiciones
CAPITULO IV
De las sanciones
TITULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPITULO I
Del recurso de inconformidad
TRANSITORIOS

El C. Jorge Alberto Santos Chavarria, Presidente del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Coahuila, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 173 y 174 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión de Cabildo celebrada el 23 de Julio de 2007, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA

TITULO PRIMERO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDEN O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. - Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Zaragoza, Coahuila.

Artículo 2. - El presente reglamento tiene por objeto:

- a).- Regular el funcionamiento de los establecimientos en los que se expendan, distribuya o se consuman bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2° de alcohol etílico.
- b).- Regular la venta de bebidas alcohólicas, los horarios, las modalidades y los facultados para la venta.
- c).- Prevenir y combatir el abuso en el consumo del alcohol.
- d).- Reducir el número de infracciones y faltas penales o delitos, relacionados con bebidas alcohólicas.
- e).- Proteger la salud y tranquilidad de la ciudadanía.

Artículo 3.- Serán de aplicación supletoria en lo conducente a los preceptos de este reglamento, las normas contenidas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, el Código Fiscal del Estado de Coahuila, el Código Municipal para el Estado de Coahuila y la Ley de Ingresos para el municipio de Zaragoza, Coahuila.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a). **REGLAMENTO.-** El presente ordenamiento jurídico.
- b).- **ESTABLECIMIENTO.-** Lugar en que se expenden, distribuyen o consumen bebidas alcohólicas. Se excluye el caso del consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares.
- c).- **LICENCIA.-** Autorización escrita que emite el municipio para que opere cualquier tipo de establecimiento de los regulados por este reglamento.
- d).- **PERMISO.-** Autorización por escrito que la Presidencia Municipal emite para que una persona física o moral pueda expender bebidas alcohólicas en lugares distintos a los establecimientos señalados en este reglamento.
- e).- **BEBIDA ALCOHÓLICA.-** Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquier otra bebida que tenga una proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano, sin permitirse además en ningún caso la venta para consumo humano de alcohol puro.
- f).- **BEBIDA ADULTERADA.-** Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponde a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración con la finalidad de encubrir defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- g).- **BEBIDA PREPARADA.-** Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otros.

Artículo 5.- Para acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se consideran válidas la credencial para votar con fotografía y la licencia de conducir oficial.

Artículo 6.- Se prohíbe el expendio y el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, centros de instrucción de deporte, educativos, de salud y similares, salvo en los casos de las festividades y eventos previstos en los artículos 18 y 20 de este reglamento.

CAPITULO II De las autoridades

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la observación, vigilancia y aplicación del presente reglamento

- I. El Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila.
- II. La Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos.
- III. La Secretaría del Ayuntamiento.
- IV. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- V. Síndico Municipal y Juez Calificador.

TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I De las condiciones de su funcionamiento

Artículo 8.- Para su funcionamiento, los establecimientos requerirán de licencia o permiso y observar las normas que contienen las leyes o reglamentos estatal y municipal de salud, la ley de Ecológica Federal, del Estado y Municipio, los planes de desarrollo urbano, el reglamento de construcción y demás disposiciones aplicables de protección civil.

Artículo 9.- Todos los establecimientos deberán operar dentro de los horarios autorizados y cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencia, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana a que se refiere el reglamento de construcción del municipio.

Artículo 10.- El titular de la licencia o permiso de cualquier establecimiento, deberá cumplir y será responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Operar el establecimiento a nombre del titular de la licencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que especifiquen la licencia o permiso.
- III. Negar la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.
- IV. Tener a la vista la licencia o permisos otorgados, o copia certificada de los mismos en el interior del local.
- V. Prohibir en el establecimiento, las conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución.
- VI. No tener comunicación interior con habitaciones, salvo tiendas de abarrotes cuya entrada coincida con la de la casa o establecimientos de hospedaje.
- VII. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.
- VIII. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento, o permitir juegos prohibidos en el mismo.
- IX. Respetar y tener visible el aforo autorizado.
- X. Vigilar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la autoridad y la salubridad públicas.

- XI. No permitir que se expendan o consuman bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello.
- XII. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro; así como el letrero oficial emitido por la Dirección de Salud que contenga la leyenda: " El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud".
- XIII. Abstenerse de utilizar el exterior del establecimiento autorizado o la vía pública para la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate.
- XIV. Evitar que se ocasionen molestias al vecindario con escándalos o ruidos excesivos que provengan del establecimiento.
- XV. Facilitar a los inspectores municipales la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento.
- XVI. Dar aviso a la policía en forma oportuna de intentos de escándalo o de en el interior del local.
- XVII. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II SECCION PRIMERA

De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo 11.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar, con la autorización respectiva en agencias de distribución, depósitos, licorerías, tiendas de autoservicio o mostrador tiendas de abarrotes mini súper o tiendas de conveniencia: entendiéndose por envase cerrado, el recipiente sellado originalmente por el fabricante del producto que contiene.

Artículo 12.- Para los efectos de este reglamento se entienden por:

- a).- AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN.- El establecimiento que exclusivamente vende bebidas alcohólicas en sus distintas formas en botella cerrada en forma directa o mediante un procedimiento de distribución o reparto.
- b).- DEPOSITO.- El establecimiento que en forma preponderante o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas al mayoreo o menudeo.
- c).- LICORERIA.- El establecimiento cuya actividad principal es la venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar y además vende artículos no alcohólicos.
- d).- TIENDAS DE AUTOSERVICIO O MOSTRADOR.-El establecimiento que de manera complementaria al giro principal vende bebidas alcohólicas al menudeo.
- e).- TIENDAS DE ABARROTES.- El establecimiento que preponderantemente vende bienes de consumo de la canasta básica, pudiendo vender cerveza en envase cerrado, exclusivamente al menudeo, en forma complementaria al giro principal. El espacio que ocupe la venta de cerveza no podrá exceder de la quinta parte del área total de ventas de la tienda de que se trate.
- f).- MINISUPER O TIENDA DE CONVENIENCIA.- Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es artículos de primera necesidad, como latería, carnes frías, etc. y que también venden cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar.

La calificación de los establecimientos mencionados en el presente artículo es enunciativo más no limitativo. En tal virtud., cualquier establecimiento sea cual sea su clasificación por el solo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas se sujetará al presente reglamento.

Artículo 13.- El titular de la licencia o permiso de un establecimiento de los señalados en el artículo anterior, sin perjuicio de observar lo señalado en el artículo 10 de este reglamento, deberá cumplir y será responsable de que gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. No expender bebidas alcohólicas, bajo ningún concepto, fuera de los horarios establecidos.
- II. No permitir la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo dentro del local, cuando este no tenga dicha autorización.

- III. En los establecimientos cuyo giro preponderantemente sea la venta de bebidas alcohólicas, no permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado para ello.
- IV. No expender en tiendas de abarrotes, bebidas alcohólicas, sin el permiso expreso del ayuntamiento.
- V. No vender ni distribuir bebidas alcohólicas al mayoreo, a quien no cuente a su vez con permiso o licencia para expender al menudeo; y
- VI. No vender bebidas alcohólicas abajo del costo de compra, ni hacer promociones que favorezcan la compra o consumo de este tipo de bebidas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del consumo y venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto

Artículo 14.- El consumo y la venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, solo se podrá efectuar en los términos de la licencia respectiva en restaurantes, restaurante bar, bares o cantinas, centros sociales, centros deportivos, discotecas, centros nocturnos o cabaret, hoteles o moteles, cervecerías, salones de fiesta y salones de baile.

Artículo 15.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a).- RESTAURANTES.- Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es la elaboración y venta de alimentos para el consumo dentro de sus instalaciones.
- b).- RESTAURANTES BAR.- Son los establecimientos que cuentan con servicios de restaurante en forma preponderante y dentro de sus instalaciones expenden todo tipo de bebidas alcohólicas acompañado de alimentos debiendo contar con cocina, mobiliario y utensilios adecuados para el servicio.
- c).- BARES o CANTINAS.- Se consideran como tales los establecimientos que venden preferentemente bebidas alcohólicas sin alimentos; pudiendo ofrecer música en vivo, video grabado o por medio de rocolas.
- d).- CENTRO SOCIALES.- Se consideran como tales los establecimientos que cuentan con pista de baile e instalaciones de orquesta, conjunto musical o música gravada donde se celebran eventos culturales, sociales o recreativos.
- e).- CENTROS DEPORTIVOS.- Los establecimientos con instalaciones necesarias para la práctica de deportes.
- f).- DISCOTECAS.- Los establecimientos que cuentan con pista para baile, ofrecen música en vivo o grabada y adicionalmente cuentan con servicio de restaurante.
- g).- CENTRO NOCTURNO O CABARETS.- Los establecimientos donde se presentan espectáculos y variedades que amenizan mediante orquesta o conjuntos musicales, cuentan con pista de baile y servicios de restaurantes.
- h).- HOTELES Y MOTELES.- Se consideran como tales los establecimientos que ofrecen hospedaje al público, mediante un pago de precio determinado; puede contar en su interior con otro tipo de negocio que venda bebidas alcohólicas.
- i).- CERVECERIAS.- El establecimiento en el que exclusiva o preponderantemente se vende cerveza y vino de mesa y no otras bebidas alcohólicas.
- j).- SALONES DE FIESTA.- Centros de diversión para la realización de eventos diversos y que tiene estructura suficiente para operar como restaurante, salón de baile, presentación de espectáculos artísticos, salón de convenciones y de eventos sociales y convencionales diversos, y que en forma complementaria puede expender bebidas alcohólicas.
- k).- OTROS.- Se consideran como tales los establecimientos que ocasionalmente y con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, eventos deportivos, culturales y/o recreativos, cuentan con instalaciones o locales para la venta de bebidas alcohólicas; en todos los establecimientos señalados en este artículo, la elaboración, preparación, venta y el consumo de bebidas alcohólicas deberá hacerse en las instalaciones a este efecto, quedando prohibido sacarlas del establecimiento.
- l).- El establecimiento con instalación adecuada para la práctica de este deporte.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las obligaciones que contempla el artículo 10 de este reglamento, el titular de la licencia para los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberá cumplir y será responsable que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con servicios sanitarios separados para cada sexo, ajustándose a lo establecido por el reglamento de construcción por el estado o el particular del municipio.
- II. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.
- III. Impedir el acceso a menores de dieciocho años, en el caso de los establecimientos a que se refieren los incisos C, F, G, I del artículo anterior.
- IV. No hacer promociones o descuentos que alienten el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, lo que genere un estado de ebriedad.
- V. No permitir que los consumidores saquen del establecimiento bebidas alcohólicas aun en envases desechables.

Artículo 17.- Queda terminantemente prohibido promocionar la venta de bebidas alcohólicas., que propicien y atente al consumo excesivo (que ocasione embriaguez), en las modalidades de barra libre, hora feliz, dos por uno.

SECCION TERCERA **De las festividades y otro eventos**

Artículo 18.- Solamente con la aprobación de la dirección de ingresos del municipio, se podrá autorizar, para cada caso, la venta o consumo de cerveza o vinos en envase abierto, en el interior de plazas, estadios, en bailes populares, en espectáculos públicos y en otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos.

La venta o consumo de dichos productos deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibido, hacerlo en envases de vidrio o metálicos.

Artículo 19.- El ayuntamiento podrá autorizar a los comités pro-obras o asociaciones con fines similares, la venta de cerveza en envase cerrado con el solo propósito de recabar fondos para la realización de obras de beneficio comunitario.

Artículo 20.- En razón de las festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al municipio otorgar permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas en los lugares previamente señalados en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso que no podrá exceder de quince días sujetándose a los horarios establecidos en este reglamento.

Artículo 21.- Los lugares con instalaciones que operen con dos o más giros deberán tener licencia para cada uno de esos giros.

TITULO TERCERO **DE LOS HORARIOS**

CAPITULO I **Horario de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas**

Artículo 22.- Los establecimientos de cualquier giro cuya actividad incluya vender o expender en envase abierto o cerrado, bebidas alcohólicas, sólo podrán dar servicio de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

I.- EN ENVASE O BOTELLA CERRADA

A).- ALMACEN.- De lunes a sábado de 7:00 a 20:00hrs.

B).- AGENCIA Y SUBAGENCIA.- De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs.

C).- ABARROTOS Y SIMILARES.- De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs., domingos de 8:00 a 17:00 hrs.

D).- TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER. De lunes a jueves 08.00hrs a 20.00hrs viernes y sábado de 8:00 a 20:00 hrs., domingos de 08:00 a 20:00 hrs.

E).- SUPERMERCADOS.- De lunes a sábado de 8:00 a 22:00 hrs., domingos de 08.00hrs a 10:00 hrs.

F).- SERVICAR.- De lunes a jueves 08.00hrs a 23.00hrs viernes y sábado de 08:00hrs a 24:00 hrs., domingo de 08:00 a 20:00 hrs.

G).-DEPOSITO.- Lunes a Jueves 08.00hrs a 23.00hrs, viernes y sábado 08:00hrs a 24:00hrs, domingo de 08:00 a 20:00 hrs.

H).-LICORERIAS.-De lunes a jueves de 08:00 a 23:00 hrs., viernes y sábado de 08.00hrs a 24.00hrs domingo de 08:00 a 20:00 hrs.

II.-EN ENVASE O BOTELLA O AL COPEO

A).-RESTAURANTE.- De lunes a domingo de 09:00hrs a 24:00 hrs., siempre acompañada de alimentos.

B).-RESTAURANTE-BAR.- De lunes a domingo de 09:00 a 24:00 hrs., siempre acompañado de alimentos.

C).- CANTINA, BAR Y/O VIDEO BAR.- De lunes a sábado de 09:00hrs a 02:00hrs domingo de 09:00hrs a 20:00 hrs.

D).- HOTEL Y/O MOTEL.- De lunes a sábado de 09:00 a 24:00 hrs., domingo de 09:00 a 20:00hrs.

E).-ESTADIO.-De lunes a sábado de 09:00hrs a 24:00 hrs., Domingo de 09:00hrs a 20:00 hrs.

F).-ESPECTACULOS PUBLICOS, COLECTIVOS, BAILES PUBLICOS Y VARIEDADES. De lunes a sábado de 09:00hrs a 02:00 hrs. del día siguiente. Los domingos se requerirá permiso especial de la Presidencia Municipal si el evento excede o inicia después de las 15:00 hrs.

G).- ZONA DE TOLERANCIA De lunes a sábado 09.00hrs a 04.00hrs, domingo de 09.00hrs a 20.00hrs

***Estos horarios tendrán (1) una hora de tolerancia máximo, para realizar la obligación anterior.

Artículo 23.- La venta o consumo de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal y en el horario que así lo determine. Se consideran días de cierre obligatorio de los establecimientos que expendan o vendan bebidas alcohólicas, así como su consumo en dichos lugares y fuera de estos cuando se celebren elecciones electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

TITULO CUARTO

DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO I

De las medidas preventivas

Artículo 24.- En zonas residenciales, en ningún caso se permitirá la apertura de expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en aquellos establecimientos cuyo giro preponderantemente sea la venta de productos de la canasta básica a menos de 300 metros de otro establecimiento que expendan en botella cerrada cualquier tipo de bebida alcohólica, a menos que se mejore sensiblemente la infraestructura comercial de la zona.

Cuando a juicio de la autoridad que otorgo permisos para la apertura de establecimientos regulados en este reglamento, deba reducirse el número de los mismos como medida para combatir el alcoholismo, la mendicidad y otras acciones que afecten la imagen del sector donde se ubican y no sea conveniente su reubicación, revocara los mismos respetando desde luego, la garantía de audiencia del interesado.

Artículo 25.- Corresponde al municipio en materia de prevención de abuso de consumo de bebidas alcohólicas, las siguientes acciones:

- I. Desarrollar estrategias en el combate al abuso del consumo de bebidas alcohólicas en la población juvenil.
- II. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidos a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo excesivo de alcohol.
- III. Promover la participación de las instituciones, de otros órdenes de gobierno en la coordinación de acciones de prevención en contra del alcoholismo.
- IV. Promover campañas de difusión en materia de prevención.
- V. Prohibir la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, salas cinematográficas y centros de trabajo.
- VI. Prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cualquier área publica del municipio.
- VII. Prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los lugares donde se practique deporte amateur juvenil e infantil en cualquier disciplina.

**TITULO QUINTO
DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS**

**CAPITULO I
De las licencias y permisos**

Artículo 26.- Las licencias y permisos constituyen una autorización para ejercer una actividad lícita de trabajo o comercio, en la materia que regula este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Para que un establecimiento pueda dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas, así como para permitir su consumo, es necesario obtener licencia expedida por el municipio, el que además de tener la facultad de otorgarlas, podrá también negarlas o revocarlas, esto último independientemente de las causas que para ello se señalan en este reglamento,

Artículo 28.- Para la expedición de las licencias, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud escrita dirigida al Secretario del Ayuntamiento, la que deberá contener los siguientes datos:

- a).- Nombre del solicitante, ocupación, domicilio, teléfono y fotografía.
- b).- Domicilio del establecimiento, precisando el nombre de las calles laterales del mismo.
- c).- Giro solicitado.
- d).- Área de servicio y/o atención al cliente, para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.
- e).- Monto de la inversión.
- f).- Número de empleados.
- g).- Aforo que propone para el local.

II. Licencia de uso de suelo.

III. Copia de la credencial para votar con fotografía del solicitante si se trata de persona física o acta constitutiva si se trata de persona moral.

IV. Constancia de estar al corriente del impuesto predial, tanto del solicitante en caso de ser causante y del local donde se ubica el establecimiento.

V. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a parques, plazas, calzadas, kinders, escuelas, iglesias, templos, hospitales, centros deportivos, centros de rehabilitación o locales en los que se realicen actividades públicas o privadas de cualquier naturaleza.

VI. Constancia de opinión de consulta a los vecinos en los términos establecidos en el artículo 29 de éste reglamento, quedando exento de este requisito en el sector correspondiente a la zona de tolerancia.

VII- Dictamen de protección civil en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado.

VIII. Título de propiedad y/o contrato de arrendamiento, en este último caso deberá constar el consentimiento del propietario del inmueble.

IX. Pagar los derechos que corresponden por expedición de licencia o permiso que otorga el municipio por primera vez en la cantidad que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

X. Los demás que de manera expresa señalen otras disposiciones.

Artículo 29.- Se deberá consultar a los vecinos de los tres inmuebles colindantes lateral y posterior, con el inmueble para el que se solicita la licencia y cuatro de la acera de enfrente, estableciendo con toda claridad en las constancias de consulta, el giro que se esta solicitando.

Artículo 30.- En caso de ser extranjero el solicitante, deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por las autoridades competentes para desarrollar actividades empresariales en el país.

Artículo 31.- No se dará trámite alguno a la solicitud o solicitudes que no reúnan los requisitos señalados en este reglamento, por lo que se desechará de plano.

Artículo 32.- Las licencias otorgadas por el R. Ayuntamiento, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular.
- II. Domicilio del establecimiento.

- III. Número de localización catastral en el municipio, respecto impuesto predial del inmueble en el que se ubica el establecimiento.
- IV. Giro o giros autorizados.
- V. Número de licencia.
- VI. Nombre y firma del titular de la Tesorería municipal.
- VII. Vigencia de la licencia.
- VIII. Número de veces que se ha refrendado.

Artículo 33.- Las licencias serán de duración indefinida, pero serán revisadas y refrendadas anualmente. En los casos previstos en los artículos 18, 19 y 20 de este reglamento, las licencias tendrán la duración y serán sólo para el evento que en ellas se determine.

Artículo 34.- Los establecimientos que se encuentren clausurados en los términos que se señalan en este reglamento y que tengan licencia vigente, para su reapertura deberán comprobar que cumplen con los requisitos que exige el presente reglamento.

Artículo 35.- No se concederán licencias para el funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los incisos A) y B) del artículo 12: así como los señalados en los incisos C), F), G),I),J) del artículo 15, de este reglamento, cuando estos pretendan instalarse a una distancia menor de 150 m (ciento cincuenta metros), de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, centros de trabajo, iglesias o templos religiosos.

Artículo 36.- No podrán concederse licencias para funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los incisos A),B) y C) del artículo 12; así como los señalados en los incisos C), F), G), I) ,J) del artículo 15 de este reglamento, a una distancia no menos de 250 m (doscientos cincuenta metros) a la redonda de otros establecimientos que se dediquen al mismo giro. Esta disposición no es aplicable a los establecimientos del sector correspondiente a la zona de tolerancia.

Artículo 37.- Las licencias para el funcionamiento de los negocios objeto de este reglamento, tendrán vigencia únicamente durante el año del calendario que corresponda a la fecha de su expedición, y serán intransferibles e inalienables sin la autorización correspondiente y cualquier acto tendiente a tales efectos sin la debida aprobación, serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO II

Del refrendo de las licencias

Artículo 38.- Los titulares de las licencias vigentes en el padrón oficial de licores y cervezas, deberán solicitar a la presidencia municipal la revalidación de la misma, correspondiente al año que cursa. Para tal efecto los interesados, por lo menos un mes antes de su vencimiento, deberán presentar solicitud acompañada de la licencia original y copia certificada; también deberán anexar copia del recibo con el que demuestren que se cumplió con el pago del refrendo del año que concluye; así como certificación de que no adeuda a la hacienda pública municipal ninguna otra contribución, en caso de adeudo y habiéndose pactado el pago del mismo en parcialidades por convenio, anexar copia del mismo.

Durante el trámite de revalidación, el interesado deberá dejar copia de la licencia en el establecimiento, así como el comprobante de la solicitud de la revalidación.

Artículo 39.- Para el refrendo de la licencia por la que se autoriza explotar alguno de los establecimientos a que se refiere este reglamento, el interesado deberá pagar en forma anticipada, los derechos de la cuota anual que corresponda por la cantidad que señale la Ley de Ingresos del Municipio, a mas tardar el día último del mes de Enero del año fiscal que inicia.

Artículo 40.- La presidencia municipal estará facultada a cancelar las licencias cuya revalidación no se solicite en los términos que se señalan en el artículo 38 de éste reglamento, o no se cumpla con el pago y en los términos que se señalan en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los cambio de giro y cancelación de operaciones

Artículo 41.- Tratándose de cambio de giro, denominación, razón social, domicilio o cancelación voluntaria, en la solicitud deberá acompañarse el original de la licencia o permiso.

Artículo 42.- Cuando de cualquier manera se transmita el uso, disfrute o dominio de algún establecimiento, el adquirente deberá solicitar la expedición de un nuevo permiso o licencia, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la operación, debiendo presentar la conformidad del titular anterior, ratificada ante notario, para que se cancele la licencia o permiso que se esta sustituyendo. El permiso o licencia que se expida, tendrá el mismo número sustituido, debiendo el adquirente del establecimiento, cumplir con los requisitos que este reglamento señala para la expedición de la licencia o permiso y pagar el derecho por la cantidad que señale la Ley de Ingresos del Municipio, por la expedición de la licencia o permiso que por primera vez se otorgue, no pudiendo el interesado operar el establecimiento mientras no sea aprobada la solicitud y se hayan pagado los derechos que correspondan.

Artículo 43.- Cuando el titular de una licencia o permiso regulada por este reglamento, conceda a un tercero el uso y explotación de la misma por medio de un contrato de comodato, deberá el interesado notificar a la Presidencia Municipal, dentro de los 15 días siguientes a la formulación del comodato, con el fin de verificarse la procedencia del mismo, debiendo el comodatario, cumplir con todos los requisitos a que alude el artículo 28 de éste reglamento.

En caso de ser aprobado el comodato, deberán pagarse los derechos por cambio de domicilio señala la Ley de Ingresos del Municipio, no pudiendo el comodatario explotar la licencia o permiso que se concede, Mientras no sea aprobado el comodato y se paguen los derechos que correspondan.

Artículo 44.- Cuando el titular de la licencia pretenda realizar un cambio de giro, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaria del R. Ayuntamiento.
- b).- Licencia de uso de suelo.
- c).- Copia de la licencia y recibo de pago del último refrendo.
- d).- justificar estar al corriente de sus pagos y contribuciones municipales.
- e).- Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil hecha al establecimiento.
- f).- Croquis o plano de la ubicación del establecimiento.

TITULO SEXTO

DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I

De las inspecciones y visitas

Artículo 45.- Indistintamente las autoridades ejercerán funciones de vigilancia y determinaran las infracciones que este reglamento establece, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 46.- La Secretaria del R. Ayuntamiento, a través de la dirección de inspectores municipales, podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente e instrumentar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Secretaria, o por conducto del funcionario que para tal efecto se comisione.

Artículo 47.- Las inspecciones se sujetaran al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar, así como el nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector.

- II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso que corresponda, y si no lo encuentra presente, ante el administrador del establecimiento, su representante o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregar copia legible de la orden de inspección.
- III. El inspector comisionado, efectuara la visita dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector.
- V. De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas formas numéricas y foliadas en las que se registrara lo siguiente:

a).- Hora, día, mes y año de la visita.

b).- Objeto de la visita.

c).- Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que la emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza.

d).- Síntesis descriptiva de la visita, asentándose los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma, registrando las incidencias si las hubiere y el resultado de la misma.

e).- Manifestaciones de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerlo.

f).- Deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por este o nombrados por el inspector, en su caso, si alguna de las personas señaladas se negaren a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.

VI. El inspector comunicara al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentándose además en el acta que el titular de la licencia o permiso, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; en caso de presentar pruebas el visitado, se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos, notificándosele la fecha y hora de la misma.

VII. Una vez elaborada el acta, el inspector entregara copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que éste se hubiere negado a firmar.

Artículo 48.- Después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad que conoció de las violaciones que se señalan en el acta, calificará la misma dentro de un término de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia en caso de existir, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictara la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándose personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que éste señale para oír y recibir notificaciones.

Artículo 49.- Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de las funciones encomendadas en este Reglamento.

CAPITULO II

De las obligaciones

Artículo 50.- Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los establecimientos regidos por este reglamento, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 13 y 16 de este ordenamiento reglamentario, están obligados a:

- I. Conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.
- II. Solicitar la acreditación con la credencial para votar con fotografía o licencia de conducir, para acreditar la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir bebidas alcohólicas.

- III. Exhibir en lugar visible al público y con características legibles, la lista de precios autorizados, que corresponden a los servicios que se proporcionan.
- IV. Acatar el horario y ubicación que por el giro de que se trate, establezca la autoridad, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado.
- V. Colocar en el establecimiento salidas de emergencia, colocando en lugares visibles al público letreros que indiquen su ubicación.
- VI. Cumplir con las disposiciones específicas que se señalan en este reglamento y demás normas aplicables.

CAPITULO III **De las prohibiciones**

Artículo 51.- Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los establecimientos regidos por este reglamento, sin perjuicio de las prohibiciones que se establecen en los artículos 10, 13 y 16 de este reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Vender y consumir bebidas alcohólicas, en establecimientos que solo están autorizadas para venta, tales como: agencia de distribución, depósito, licorería, tienda de mostrador, tienda de abarrotes, minisuper o tienda de conveniencia.
- II. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo durante el tiempo que se encuentren desempeñando su función.
- III. La existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.
- IV. La venta de vinos, licores y cerveza sin el consumo de alimentos en los casos en que así lo establece este reglamento.
- V. Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- VI. Permitir que las meseras o empleados en horario de trabajo, se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento.

CAPITULO IV **De las sanciones**

Artículo 52.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción de las señaladas en el artículo 55 de este reglamento a la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y el tipo de giro o establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 53.- Hay reincidencia cuando quedando firme una resolución o determinación que imponga una sanción, se comete una nueva infracción a las normas de éste reglamento, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha de la infracción que motivo la primera sanción.

Una resolución queda firme por no haberse impugnado dentro del término legal, o cuando se dicte resolución resolviendo un recurso de impugnación, en ambos casos se requiere declaración expresa; mientras que la determinación queda firme cuando se acepte, cubriendo o cumpliendo la sanción que se imponga, o no se interponga en los términos de ley y algún medio de impugnación.

Artículo 54.- Las infracciones a éste reglamento según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa de hasta 45 días de salario mínimo.
- III. Suspensión temporal para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas de hasta por 30 días naturales.
- IV. Clausura temporal del establecimiento hasta por 30 días naturales.
- V. Clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 55.- Procede la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves, las que se cometan por error, ignorancia o negligencia, siempre y cuando no haya afectado gravemente la moralidad, tranquilidad o seguridad pública; la que se ejecutará mediante escrito que apercibirá al propietario o representante del establecimiento, de que en caso de reincidencia se sancionara en forma mas severa.

Artículo 56.- Procederá la multa cuando haya reincidencia en una falta leve, o cuando se violen una o mas de las disposiciones señaladas en este reglamento.

Artículo 57.- Procederá la suspensión temporal para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, o clausura temporal del establecimiento, cuando se viole lo dispuesto en las fracciones IV, VI , X, XII, XIV, XV, XVI del artículo 10; fracción VI del artículo 13; fracciones I, II, V, IV del artículo 16; fracciones I, II, III y V del artículo 50; y, fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 51 de este reglamento.

Cuando estas medidas se hayan acordado en forma provisional o fueren aplicadas como sanción en ejecución de una resolución, cesaran sus efectos automáticamente cuando se cumpla el término impuesto en la sanción, o en su caso, el máximo previsto por las fracciones III y IV del artículo 54 de éste reglamento, si por cualquier circunstancia no se a dictado la resolución o no ha quedado firme.

Artículo 58.- Procederá la clausura definitiva del establecimiento si en forma preponderante se dedica a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, cuando haya reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo anterior.

También procederá la clausura definitiva de espectáculos públicos en los siguientes casos:

- I. Vender bebidas alcohólicas y/o permitir su consumo sin la licencia respectiva, o cuando este transcurriendo el término de la sanción acordada como suspensión o clausura temporal a que se refiere el artículo 57 de este reglamento.
- II. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias.
- III. Cuando en forma reiterada con motivo de la explotación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden público.
- IV. Cuando en forma reiterada se permita en el establecimiento conductas que tiendan a la mendicidad o prostitución.
- V. Cuando se realicen conductas por cualquier persona y se ocasionen lesiones a otra, que pongan en peligro su vida, que tarden mas de 15 días en sanar o perdida de la vida.
- VI. Cuando se haya cancelado el permiso o licencia.

Independientemente a las sanciones señaladas con anterioridad, se podrá imponer la sanción económica que corresponda.

Artículo 59.- Son causas de revocación o cancelación de licencias o permisos, las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada, operaciones en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.
- II. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en las licencias de funcionamiento, por un lapso mayor de 180 días naturales.
- III. Realizar en forma reiterada, actividades diferentes a las autorizadas en las licencias de funcionamiento o permiso.
- IV. Cuando exista repetición de una conducta prohibida en la que haya existido reincidencia.
- V. Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución.
- VI. Cuando se configure la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 24 de este reglamento.
- VII. No cubrir el pago por el refrendo anual de la licencia, en la cantidad y término que se señale en la Ley de Ingresos del municipio.
- VIII. Por la causa prevista en el artículo 40 de este reglamento.

Artículo 60.- Procede el decomiso de bebidas alcohólicas cuando:

- I. Se vendan, distribuyan o consuman en un establecimiento no autorizado expresamente para ello.
- II. El establecimiento o espectáculo este funcionando sin licencia, permiso o autorización.
- III. Se encuentre en poder de un particular que carezca de licencia, permiso o autorización y en cantidades tales que hagan presumir que las dedica para la venta.
- IV. Cuando la vendan o consuman en cualquier lugar del municipio independientemente de los establecimientos autorizados, en los días que este prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en base a lo señalado en el artículo 23 de este reglamento.

TITULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 61.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Dirección de Seguridad Pública, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen, si ello procediere conforme a derecho.

Artículo 62.- La interposición del recurso deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Seguridad Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto que se reclama y se suspenderán del acto reclamado, cuando esto no se hayan consumado, siempre y cuando se garantice el interés fiscal y no se altere el orden público, o el interés social.

Artículo 63.- En el escrito de inconformidad se expresaran: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución o acto impugnado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 64.- Admitido el recurso interpuesto se señalara el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogara las pruebas ofrecidas, levantándose al termino de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

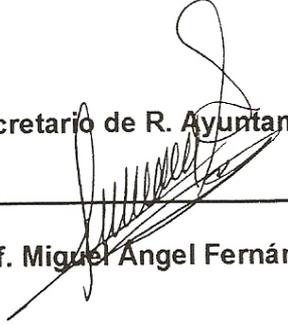
Artículo 65.- Será precisamente la Dirección de Seguridad Pública quien dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

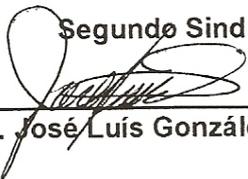
SEGUNDO.- Las licencias o permisos expedidos con anterioridad a este reglamento seguirán vigentes, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos que bajo el amparo del anterior ordenamiento se exigían para su funcionamiento.

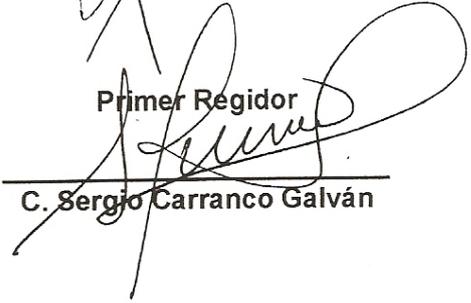

Presidente Municipal
C. Jorge Alberto Santos Chavarria

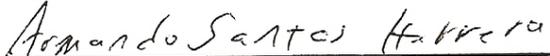
Secretario de R. Ayuntamiento

Prof. Miguel Angel Fernandez S.

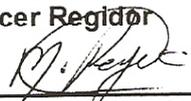
Primer Sindico

Profa. Luisa Margarita Pérez Rabago

Segundo Sindico

C. José Luis González Alcalá

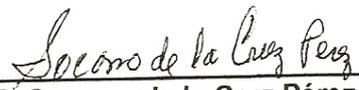
Primer Regidor

C. Sergio Carranco Galván

Segundo Regidor

C. Armando Santos Herrera

Tercer Regidor

Prof. Mario Reyes Espinosa

Cuarto Regidor

C. Ángeles Eloisa Torres

Quinto Regidor

C. Socorro de la Cruz Pérez

Sexto Regidor

C. Leoncio Martínez Sánchez

Séptimo Regidor

Prof. Roberto Ramírez Vázquez